

SANTIAGO, diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.-

VISTOS:

I.- Que, a fojas 9 y siguientes, rola denuncia efectuada al Tribunal por don JUAN CARLOS LUENGO PÉREZ, Abogado, Director Regional Metropolitano del Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), actuando en su representación, ambos domiciliados en Teatinos N° 333, piso 2°, comuna de Santiago, en contra de CAT ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A (EASY), representada legalmente por don EULOGIO GUZMÁN LLONA, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Agustinas N° 785, piso 3, comuna de Santiago, por infringir lo dispuesto en los artículos 3° inciso 1° letra b), y 35 de la Ley N° 19.496. Funda, en síntesis, su denuncia en que la requerida incurre en la falta de información referida a la publicidad de una oferta efectuada a través de diario Las últimas Noticias denominada "Prepara Tu Auto" y en la que habría señalado el plazo de duración de la promoción, pero condicionado a que se agoten las unidades disponibles, a través de la frase "o hasta agotar stock", lo que a juicio de la denunciante, importaría una información errónea y una práctica contraria a la Ley toda vez que en toda promoción debe primar el tiempo o plazo establecido para ella.

II.- Que, a fojas 41 y siguientes se celebra audiencia de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de ambas partes.

Llamadas las partes a conciliación, esta no se produjo.

La parte denunciante de SERNAC ratifica su acción y solicita se acoja y se condene a la empresa denunciada al máximo de las multas.

La parte denunciada CAT ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A contesta mediante minuta escrita que rola a fojas 33 y siguientes la que se tiene como parte integrante de la audiencia, en la que señala en resumen que lo manifestado por Sernac carece de todo fundamento jurídico, ya que consta de la lectura del inserto promocional, que se ha cumplido a cabalidad con lo establecido en los artículos que se estiman infraccionados, señalando correctamente los precios y la fecha de duración de la referida promoción llegando incluso a señalar el stock disponible para cada artículo.

De acuerdo a la doctrina, se entiende por *"sana crítica"* aquella que conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconsejan la razón y el criterio racional puesto en juicio.

3°) Que, el artículo 3° inciso 1° letra b) de la Ley N° 19.496, dispone: *"Son derechos y deberes básicos del consumidor:... b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos."*

4°) Que, el artículo 35 de la Ley N° 19.496, dispone: *"En toda promoción u oferta se deberá informar al consumidor sobre las bases de la misma y el tiempo o plazo de su duración."*

No se entenderá cumplida esta obligación por el solo hecho de haberse depositado las bases en el oficio de un Notario.

En caso de rehusarse el proveedor al cumplimiento de lo ofrecido en la promoción u oferta, el consumidor podrá requerir del juez competente que ordene su cumplimiento forzado, pudiendo este disponer una prestación equivalente en caso de no ser posible el cumplimiento en especie de lo ofrecido."

5°) Que, el artículo 1698 inciso primero del Código Civil, dispone: *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta";* en otras palabras, quien alegue un hecho en juicio deberá acreditarlo por los medios y en la época procesal que corresponda.

6°) Que, el artículo 1546 del Código Civil, dispone que *"los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella"*.

7°) Que, consta de la prueba rendida en autos en especial inserto publicitario acompañado a fojas 8; que la denunciada informa el tiempo de duración de la promoción que va desde el 8 al 18 de marzo de 2018 y además, señala que la oferta está igualmente sujeta a la existencia de stock, no informando debidamente el número de cada uno de los productos que integran

la promoción; con lo que no se estaría dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 35 de la Ley 19.496.

8°) Que, en efecto, del análisis de la norma en comento se extrae que toda promoción u oferta deben contener el tiempo o plazo de su duración y las demás bases que regulen la misma, lo que en el caso de marras no estaría cumplido ya que si bien se informa un tiempo cierto de duración y una base de la promoción que sería la condición bajo la cual esta operaría, ella pierde su carácter objetivo, ya que se sujeta al hecho concreto que se agote una cantidad de unidades que el proveedor no ha informado públicamente que hay en existencia.

Lo anterior es igualmente refrendado por lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 35 en comento cuando se refiere a casos en que el proveedor se rehúsa a dar cumplimiento a lo ofrecido, entendiéndose por rehusar, según su sentido natural y conforme a lo definido por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como "*No querer algo*", acepción que indica que la negativa debe ser por la mera voluntad de la parte, es decir, sin un sustento objetivo; por lo que al aceptarse la posibilidad que existe un stock limitado de unidades hecho que importa una circunstancia objetiva y estando ello debidamente informado, cada vez que el proveedor no pueda cumplir con lo ofrecido, no se entendería estar rehusándose a ello, pues al agotarse las unidades disponibles para la promoción, no puede imputársele responsabilidad alguna por ello, pues no le resulta objetivamente posible realizarlo, teniendo presente el aforismo jurídico que se señala que "nadie está obligado a lo imposible", no lo que no ocurre en la presente causa, pues se omite una información esencial para que la promoción se clara y objetiva.

9°) Que, cabe hacer presente el peligro que revestiría para los actos de consumo en general, el hecho de condicionar una oferta a un stock o unidades disponibles para la venta no informada, ello, significaría que el cumplimiento de la promoción quedaría al arbitrio del proveedor y este por distintos motivos, ya sea por un error en los precios publicados o en el producto publicado, podría escudarse en la circunstancia de que estas se han agotado para no dar

cumplimiento a lo ofrecido; lo que es abiertamente atentatorio al principio de la buena fe que rige nuestro ordenamiento jurídico, lo que resulta totalmente contrario a derecho.

11°) Que, en razón de todo lo expuesto, y existiendo méritos suficientes para establecer la existencia de las infracciones que se describen en la denuncia de autos, estas serán acogidas en todas sus partes, sin costas

Y teniendo presente lo dispuesto en las normas citadas de la Ley N° 19.496, en relación con el artículo 14 de la Ley N° 18.287; y demás normas citadas del Código Civil,

SE RESUELVE:

A) Que, **SE CONDENA** a **CAT ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A (EASY)**, representada por don **EULOGIO GUZMÁN LLONA**, ambos ya individualizados, a pagar una multa equivalente a 50 U.T.M. (Cincuenta Unidades Tributarias Mensuales), por infringir lo dispuesto en los artículos 3° inciso 1° letra b) y 35 de la Ley N° 19.496, según se expresa en la parte considerativa de esta sentencia.

B) Despáchese orden de reclusión en contra del representante de la condenada, si no pagare la multa impuesta dentro de quinto día de ejecutoriada la presente resolución.

C) Que, cada parte pague sus costas.

D) Que, una vez cumplido lo ordenado en esta resolución; **ARCHÍVENSE LOS AUTOS**

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO a lo establecido en el artículo 58 bis de la ley N° 19.496.

DECRETA POR DON HECTOR JEREZ MIRANDA, JUEZ TITULAR DEL TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO.

AUTORIZA DON DANIEL LEIGHTON PALMA, SECRETARIO ABOGADO TITULAR.

Santiago, 22 febrero 2019
Certifico que la sentencia
definitiva de autos re
sumentes ejecutoriada

MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO

INGRESO N° 1900468707

CAT. ADMINISTRADORA DE TARJETAS S

99500840-8

AGUSTINAS 785 PISO 30 SANTIAGO

MULTAS LEY CONSUMIDOR 3 JUZ

PERIODO

3M010149/18

FEC 26-03-2019

Infraccion : LEY PROTECC. DERECHOS

CONSUMIDORES

Causa: 2018-M-10149-1/JCS Actuario: CARRASCO

SANTANDER JOSE

Fecha Infrac. : 09/03/2018

N° 3461585

PLAZO PARA PAGAR

02-04-2019

CUENTAS

VALORES

1150802001001003

2.417.650

Pagado

26-03-2019 09:52

KKL989M879

1900468707



TAR

2.417.650

TERCERO JUZGADO DE

MPLAZA

Jcarrasco

CHEQUES A NOMBRE DE TESORERO MUNICIPAL DE SANTIAGO